



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00074 – 00
Controversia: Acción de Cumplimiento
Accionante: José de Jesús Buenahora Cuevas
Accionado: Federación Colombiana de Municipios (SIMIT)

Asunto: Requiere corrección de la solicitud.

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2023, el señor José de Jesús Buenahora Cuevas, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene *“El cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del artículo 159 de la ley 769 de 2002. En caso de ser denegada y presunción de inocencia, se restablezcan los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública”*¹ (sic).

Se advierte que la Ley 393 de 1997², respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el actor, se advierte que el mismo adolece de varios yerros que deben ser subsanados, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y los cuales se señalan a continuación.

- **Determinación de autoridad incumplida.**

En este punto, el Despacho encuentra que a pesar de que el actor manifiesta que la acción se presenta en contra de la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), en las pretensiones del escrito de acción de cumplimiento solicita que,

¹ Página 4 archivo “02DemandaYAnexos”

² Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

subsidiariamente se ordene un restablecimiento de términos y el inicio de un nuevo proceso que le permita comparecer a audiencia pública, sin indicar a qué autoridad se le debería dar dicha orden.

Lo anterior, no guarda relación para el Despacho, si se tiene en cuenta que en los anexos de la acción de cumplimiento, tampoco hay documentos que estén relacionados con la Federación Colombiana de Municipios, sino con la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Sumado a ello, los documentos hacen referencia al señor Ricardo Álvarez Daza y no al accionante, José de Jesús Buenahora Cuevas.

Así las cosas, el accionante deberá manifestar literalmente, qué autoridades son las que al parecer se encuentran en incumplimiento, teniendo en cuenta que en todo caso, a cada una de estas les aplican los presupuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

- **Prueba de la renuencia.**

Si bien el accionante manifiesta que anexa pruebas de la solicitud de una actualización, lo cierto es que dicho documento no hace referencia a éste, sino al señor Ricardo Álvarez Daza, por lo que no puede ser tenido en cuenta como la prueba de renuencia que establece el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En tal sentido, el accionante debe acreditar la prueba de la renuencia a cada una de las autoridades que considere que están en incumplimiento, en las que se evidencie cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que considera que se han estado incumpliendo, recordándole en todo caso, que en tal constitución de renuencia se debe indicar la intención del ejercicio de la acción de cumplimiento.

- **Manifestación juramentada**

Si bien se observa que el accionante asegura que no ha presentado otra acción de cumplimiento por los mismos hechos, lo cierto es que al mismo tiempo asegura que lo hace de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, por lo que deberá aclarar dicha circunstancia.

- **Otras determinaciones**

El Despacho advierte que en algunos apartes dentro del escrito de acción de cumplimiento, el accionante hace referencia a la acción de tutela, lo que no permite tener certeza de la intención en el ejercicio de sus derechos constitucionales al presentar la acción de cumplimiento.

En tal sentido, y en el evento en que su intención sea la presentación de una acción de tutela, deberá manifestarlo y adecuar el escrito a los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, con miras a darle el trámite que corresponda.

Así las cosas, en virtud de las falencias señaladas, se concederá un término de dos (2) días al actor para que efectúe la corrección respectiva, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha norma.³

³ “**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda

Es importante señalarle al accionante, que en la acción de cumplimiento no se podrán ventilar asuntos sobre los cuales ya se hubiera pronunciado cualquier otra autoridad judicial.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de dos (2) días a la parte actora para que corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c42fcd09d56eac462abb18942af7170d6593d8e999a9385693c11f08a79c0**

Documento generado en 14/02/2023 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>